

CIRCULAR ORD. N° 0234 /

**MAT.:** Dictamen N° 13.143 de 2010 de la Contraloría General de la República sobre solicitud de reconsideración de los dictámenes N°S. 4.263, de 2007, 14.632 y 30.627, de 2008.

**FACULTADES Y RESPONSABILIDADES,  
PROFESIONALES COMPETENTES Y DIRECTORES DE OBRAS MUNICIPALES.**

SANTIAGO, 01 ABR. 2010

**DE :** JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente Circular en atención a lo dictaminado por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 13.143 de fecha 12.03.2010, el cual responde, en definitiva, a diversas solicitudes de reconsideración presentadas ante el Organismo Contralor por este Ministerio, relacionadas con los dictámenes N°S. 4.263, de 2007; 14.632 y 30.627, ambos del 2008 y, 13.143 de 2010.

Los dictámenes citados se refieren, específicamente, a las responsabilidades de los arquitectos, proyectistas y demás profesionales competentes, y a la responsabilidad del Director de Obras Municipales, y en ellos se concluye que la Circular Ord. N° 0366, de fecha 5 septiembre 2005, **DDU 154**, emitida esta División, no se ajusta a derecho, en relación con las modificaciones introducidas al D.F.L. N°458,(V. y U.), de 1975 por la Ley N° 20.016, de 2005.

2. En atención a lo anterior, se cumple con transcribir las principales conclusiones vertidas en los dictámenes citados en materias de responsabilidades:

**Responsabilidades de los arquitectos proyectistas y demás profesionales:**

*"En efecto, los artículos 17, 18 y 20 de la ley aludida, (...) se refieren a las responsabilidades generales que tiene cada profesional en el ámbito de su competencia, - acciones u omisiones- situación diferente a radicar en ellos, en forma precisa como se*

*hace en la circular, la responsabilidad de revisión y del cumplimiento de todas las otras disposiciones legales y reglamentarias sin una norma expresa en ese sentido."*

*"(...) el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 116 bis de la Ley aludida, que entrega al revisor independiente en forma expresa la responsabilidad de verificar que los proyectos de edificación y las obras cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, por lo cual existió la intención clara de asignarle tal responsabilidad, a diferencia de lo que acontece con los arquitectos."*

*En consecuencia, el inciso primero del N° 4 de la circular aludida carece de sustento jurídico al atribuir a los **arquitectos proyectistas y demás profesionales** mayores responsabilidades que las señaladas en la ley. (...)"* (Negritas nuestras)

*"(...) Con el mérito de las consideraciones que anteceden, este Organismo Contralor debe concluir que procede en derecho que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo disponga la modificación de las instrucciones contenidas en el ORD. 0366 (DDU 154) de 2005, de conformidad a lo señalado en el cuerpo de este oficio, pues resulta improcedente que a través de una circular la Administración se alteren las condiciones fijadas en la ley, más aun si ello puede afectar la situación jurídica de particulares." (Dictamen 4263N07).*

Complementariamente mediante Dictamen 14632N08 el Organismo Contralor, ratifica y complementa lo señalado:

*"(...) en lo que se refiere a la responsabilidad de los profesionales autorizados para proyectar y ejecutar obras regidas por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ella se encuentra prevista en el artículo 17 de ese cuerpo legal -que la hace derivar de "sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias"- y en el artículo 18 del mismo texto -que la configura de los errores, fallas y defectos de la construcción que originen daños o perjuicios-*

*Dicha responsabilidad debe ser establecida por los tribunales ordinarios o arbitrales, a los que se refiere el artículo 19 de la ley, o por los juzgados de policía local, señalados en su artículo 21. En el mismo sentido, deben agregarse los tribunales especiales u ordinarios previstos en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y en la Disposición Vigésima Transitoria de la Carta, competentes para examinar la conducta ética de los profesionales respectivos.*

*Atendido lo anterior, la determinación de la responsabilidad de tales profesionales y su alcance, así como de las obligaciones de cuyo incumplimiento se deriva, escapa de la competencia de la División de Desarrollo Urbano, por lo que el N° 4 de su ordinario N° 366, de 2005, al interpretar con esa extensión las modificaciones que introdujo la ley N° 20.016, aún de un modo abstracto, no se ajusta a derecho.*

*En todo caso, resulta conveniente precisar que las "respectivas competencias" a que se refiere el artículo 17 de la ley, en relación a las personas habilitadas para ejercer las profesiones que allí se indican, no aluden a un conjunto de potestades públicas de que ellas estarían atribuidas, sino que a la formación general y científica que corresponde a cada uno de los títulos profesionales que menciona dicho artículo." (Dictamen 14632N08)*

## Responsabilidad de los Directores de Obras Municipales:

*"(...) en lo que concierne a la responsabilidad de **los directores de obras municipales**, a la que también se refiere el mismo N° 4 del instrumento citado, señalando que los cambios efectuados por dicha ley delimitan dicha responsabilidad en los términos que indica, cabe señalar que dicha interpretación tampoco se adecua al ordenamiento vigente, por las razones que se pasan a explicar. (Negritas nuestras)*

*En efecto, conforme se sostiene en la circular y en la presentación de la referencia, las modificaciones introducidas al artículo 116 de la ley del ramo, respecto de los directores de obras municipales, consistirían en delimitar sus obligaciones sólo a la verificación de que los proyectos a que se refiere el precepto cumplan con las normas urbanísticas que ahí se definen, radicando "la responsabilidad de revisión y del cumplimiento de las demás normas legales y reglamentarias vigentes" a los profesionales que intervengan, con lo que las funciones y atribuciones de tales directores resultarían acotadas exclusivamente a dichas materias.*

*Semejante interpretación, en la extensión y alcance con que se plantea, no resulta admisible, por cuanto importa desconocer el artículo 24 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior-, puesto que conforme lo dispone el precepto indicado, a la unidad encargada de obras municipales le corresponde tanto la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal -y de las ordenanzas respectivas (letra a), como, en general, la de aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna (letra g).*

*Confirma lo señalado, lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional en su sentencia de 21 de abril de 2005 (rol 437), en la que conoció de un requerimiento formulado por un grupo de senadores en contra de ciertas disposiciones del proyecto que luego se convertiría en la ley N° 20.016, pronunciándose, precisamente, respecto del nuevo inciso quinto agregado al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y al que se refiere el N° 4 del ordinario N° 336, de 2005 -DDU 154-, de la División de Desarrollo Urbano.*

*En esa ocasión, luego de recordar que "las funciones y atribuciones sustantivas del Director de Obras Municipales son cuestiones reguladas por una ley orgánica constitucional, atendido lo cual debe tener igual carácter cualesquiera otra norma modificatoria, sustitutiva o derogatoria de aquella" (considerando tercero), en relación al nuevo inciso quinto del proyecto ya mencionado, concluye que "Cuidadosamente examinado, éste no otorga nuevas facultades, ni modifica ni deroga otras que competan al Director de Obras, sino que simplemente lo exhorta a conceder los permisos y autorizaciones requeridas, cuando los proyectos cumplen con las normativas urbanísticas, y previo pago de los derechos que procedan. Como no se encuentra impugnado el inciso sexto del artículo analizado, se debe concluir que **"normas urbanísticas" son todas aquellas regulaciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en los instrumentos de planificación territorial.** De esta manera, el precepto analizado sólo reitera la necesidad que el indicado funcionario actúe con apego a las regulaciones vigentes, lo que no es más que detallar el mandato contenido en la primera oración de la letra a) del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Mu-*

nicipalidades, también antes transcrito. Es entonces ineludible concluir que la orden en cuestión no encierra ni modificación, ni sustitución, ni supresión, de las potestades de la mencionada autoridad" (considerando cuarto); por todo lo cual, y porque la norma examinada era de naturaleza simple u ordinaria, resolverá rechazar en esta parte el requerimiento. (Negritas nuestras)

Es pertinente agregar que para este Organismo de Control no resulta posible desatender las consideraciones expuestas por la Magistratura indicada, máxime cuando las razones que ella expone para desechar el requerimiento en contra de la norma en cuestión, consistieron, justamente, en entender que ella no afectaba las atribuciones y consiguiente responsabilidad de los directores de obras municipales, lo que el N° 4 de la circular en estudio abiertamente contradice.”.

3. En consecuencia, en mérito de lo expresado y en lo que atañe a las modificaciones que la Ley N° 20.016 introdujo en materia de responsabilidad y calidad de la construcción, y ante lo dictaminado en reiteradas ocasiones por la Contraloría General de la República, cabe señalar que se deja sin efecto la Circular Ord. N° 0366, **DDU 154**, de fecha 05.09.2005, así como las instrucciones que sean contrarias a lo dispuesto por el Organismo Contralor en los dictámenes N° 4.263, de 2007, ratificado mediante dictámenes N° 14.632 y 30.627, ambos del 2008 y finalmente por dictamen N° 13.143 de 2010.

Saluda atentamente a Ud.,



**JAVIER WOOD LARRAÍN**

Jefe División de Desarrollo Urbano

Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	18	22	23(*)	32	33	35	54	57
59	61	72 (*)	75	76	77	78	82	84	87
91	95 (*)	96	105	107	109	110	112	114	115
116	117	118	123	124	126	127	129	130	132
133	135	137	138	143	144	147	148	149	155
156	157	158	160	161	163	164	165	166	168
169	170	171	172	174	175	176	178(*)	179	180
181 (*)	182	184	185	186	188	189	191	192	194
195	197	198	199	200	201	202	203	204	205
206	207	208	210	211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222	223	224	225	226
227	228	229	230	231	232				

(\*): Ver Circular DDU 160 y Circular DDU 220.

OP/MEB/CRR

DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.

4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU, Ley 20.285, artículo 7, letra g.